



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3157

I 07/09/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL - 1 - 310

Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de determinadas financiaciones. Actualización del texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", por el siguiente:

"2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de provisionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen a partir de los 90 días corridos contados desde el día siguiente al del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

Las financiaciones, inclusive renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, que se otorguen dentro del período a que se refiere el párrafo precedente no podrán concertarse a plazos superiores a 90 días.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda."

2. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", el siguiente punto:

"2.2.5. Crédito adicional.

Podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:



Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente."

3. Establecer que la medida a que se refiere el punto 1. de la presente resolución será de aplicación respecto de las incorporaciones de nuevos deudores en el listado que publica el Banco Central de la República Argentina a los efectos de su inclusión en la categoría "Irrecuperable por disposición técnica", a partir de la nómina correspondiente al 30.6.00."

Se acompañan las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de provisionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, etc., que se otorguen a partir de los 90 días corridos contados desde el día siguiente al de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

Las financiaciones, inclusive renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, que se otorguen dentro del período a que se refiere el párrafo precedente no podrán concertarse a plazos superiores a 90 días.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3157	Vigencia: 07.09.00	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de prever la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3157	Vigencia: 07.09.00	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente provisionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3157	Vigencia: 07.09.00	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de provisiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

- será considerado falta grave.
- determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las provisiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3157	Vigencia: 07.09.00	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		"A" 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		"A" 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		"A" 2216	II		3º	Según Com. "A" 3040 (punto 3.)
1.	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A" 3064				
2.	2.1.	1º y cuadro	"A" 2216	II		1º	Renglón 6. del cuadro conforme a la Com. "A" 2440
2.	2.1.	2º	"B" 6331	6.			
2.	2.1.	3º	"A" 2826		2.		Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.1.	4º, 5º y 6º	"A" 2932		7.		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.1.		"A" 2216	II		6º	Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		"A" 2216	II		9º y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.3.2.		"A" 3091				
2.	2.2.3.3.		"A" 3091				
2.	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.)
2.	2.2.5.		"A" 3157		2.		
2.	2.3.		"A" 2216	II		7º	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior
			"A" 2607		1.		